

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 630013103006-2019-00546-00

En escrito que precede (arch.26), el abogado Juan Camilo Castaño Álvarez presenta derecho de petición bajo los términos del artículo 23 Constitucional; en el cual solicita se le informe: i) si en este proceso “*ya se terminó de pagar el crédito*”, y en cuyo caso negativo, para que se le indique ii) “*el valor total de la pretensión, y el monto que repose descontado a la orden del Juzgado, para determinar si está próximo a cumplir con el pago*”.

En ese orden, sea lo primero anotar que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervenientes realicen las actuaciones procesales, los cuales son de obligatorio cumplimiento (arts. 13 y 117 del Código General del Proceso). En armonía con ello, la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no puede utilizarse para surtir trámites procesales, por cuanto precisamente en el ordenamiento legal ya existen términos y oportunidades establecidas, es así que se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, sin perjuicio de la precisión anterior, se le informa al solicitante lo siguiente:

- i) El presente proceso se encuentra vigente, no existiendo a la fecha pago total de la obligación.
- ii) La última liquidación del crédito aprobada, mediante auto del 08 de agosto de 2022 (arch.21), arrojó a esa data como saldo insoluto de la obligación aquí demandada, la suma de \$ 8,547,263.

De igual forma, por el centro de servicios, se le compartirá al solicitante el enlace de acceso al expediente digital, a efectos de que pueda consultar las demás piezas procesales que a bien tenga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 123 del CGP.

En ese orden, se entiende resuelta la petición incoada por el abogado Juan Camilo Castaño Álvarez. Por el Centro de Servicios, librese la comunicación respectiva al correo electrónico juancamilocastanoalvarez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE;

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No. 193 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d545616c6f0151bc503b509990f2981634b67d333f8f64c35ae3d834c545f**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>